

3
Decreto 334/018

Incorpórase al Anexo del Decreto 38/017 la posición arancelaria que se determina.

(5.101*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 22 de Octubre de 2018

VISTO: el Decreto N° 38/017 de 13 de febrero de 2017.

RESULTANDO: I) que el Decreto 78/003 de 27 de febrero de 2003, dispuso que los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio que realicen actividad industrial, podrán abonar con cheques de pago diferido, el anticipo del Impuesto al Valor Agregado establecido por el artículo 115 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, en redacción dada por el Decreto N° 323/002 de 21 de agosto de 2002, correspondiente a la importación de materias primas que tengan por destino exclusivo la incorporación a su ciclo productivo.

II) que dicho beneficio será aplicable a las importaciones de materias primas de acuerdo al Anexo del Decreto N° 78/003 de 27 de febrero de 2003, sustituido por el Decreto N° 38/017 de 13 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación de los productos con ítem arancelario 3920.10.99.13 - "Para placas de polietileno de densidad superior o igual a 0,94, de espesor superior o igual a 5 mm y con una superficie entera superior a los 10 m² por unidad" y 3901.40.00.00 - "Copolímeros de etileno y alfa-olefina de densidad inferior a 0,94".

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Anexo del Decreto N° 38/017 de 13 de febrero de 2017, la siguiente posición arancelaria:

NCM	3920.10.99.13	3901.40.00.00
-----	---------------	---------------

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.
Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; ENZO BENECH.

4
Decreto 335/018

Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR).

(5.102*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Octubre de 2018

VISTO: la forma opcional de liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR), establecida para las enajenaciones de inmuebles afectados a actividades agropecuarias.

RESULTANDO: I) que a efectos de la determinación del valor en plaza del inmueble se debe aplicar el Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR), que mide la variación del precio por hectárea ocurrida desde el 1º de julio de 2007.

II) que la Dirección Nacional de Catastro ha relevado los datos pertinentes y realizado los correspondientes cálculos.

CONSIDERANDO: que es necesario fijar el valor del referido índice al 30 de setiembre de 2018.

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por los artículos 47 del Título 4, 20 del Título 7 y 12 del Título 8, del Texto Ordenado 1996,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de setiembre de 2018:

Fecha	Índice
30.09.2018	3,45

ARTÍCULO 2º.- La liquidación de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), de las Personas Físicas (IRPF) y de los No Residentes (IRNR) correspondientes a enajenaciones acaecidas entre el 1º de octubre de 2018 y la fecha de publicación de este Decreto, podrá efectuarse aplicando el valor del Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) del 30 de junio de 2018 o el establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI.

5

Decreto 336/018

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de SETIEMBRE de 2018.

(5.103*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Octubre de 2018

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley N° 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley N° 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley N° 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el índice de los Precios del Consumo (IPC) en el referido término.

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor